



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164098

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Número de registro: 819/87

ASUNTO: Amparo promovido por Da AMA
LIA MARIA TRUJILLO CAPEL.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Dis
trito núm. 3 de Almería de 27.5.86
en procedimiento sobre impugnación
de acuerdo de Junta de Propietarios.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter
puesto por doña Amalia María Trujillo Capel.

I. ANTECEDENTES

Primero: El Procurador de los Tribunales don Ma--
nuel Ayuso Tejerizo, en nombre de doña Amalia María Trujillo -
Capel, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo
su entrada el 15 de junio de 1987, contra Sentencia de la Audien
cia Provincial de Almería de 22 de mayo de 1987-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164114

-2-

Segundo: Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a). La solicitante de amparo promovió juicio de cognición ante el Juzgado de Distrito nº tres de Almería mediante demanda formulada contra la Comunidad de Propietarios -- del Edificio "Las Caracolas", con la que se impugnaba un acuerdo de la Junta de Propietarios.

b). El Juzgado desestimó la demanda por Sentencia de 27 de mayo de 1986, de la que se aporta copia, en cuyo fundamento de Derecho Segundo, apartado 1º, se razona que el -- "acuerdo impugnado se adopta el 28 de agosto de 1985 y la demanda se presenta el 21 de diciembre de igual año, por lo que es -- obvio que la impugnación no se ejercita en tiempo hábil, lo cual conduce a desestimar la demanda dado que, al tiempo de ejercitar la acción, al actor le había desaparecido tal facultad por haber dejado pasar el plazo legal (Sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de noviembre de 1977)".

c). Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 22 de mayo de 1987, de la que se -- aporta copia, confirmatoria de la apelada "por sus propios fundamentos".

Tercero: En la demanda de amparo se argumenta que ni el Juzgado de Distrito ni la Audiencia Provincial han tenido en cuenta que obra en autos documento acreditativo de presentación de demanda de conciliación, registrada con fecha de 30 de septiembre de 1985, de lo que resultaría evidente que la impugnación se ejercitó en tiempo hábil, pues la Audiencia Territorial de Burgos, en Sentencia de 16 de junio de 1984, habría establecido que por la simple presentación de la papeleta de conciliación ha de entenderse ejercitada la acción impugnatoria. -- Por todo lo cual se entiende que se ha producido indefensión y violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos del recurrente, con infracción del art. 24.1 C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164100

-3-

Se solicita que se declare "la nulidad de la resolución recurrida".

Cuarto: Por providencia del día 23 de septiembre - acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo a que se refieren los apartados 1. b) y 2. b) del art. 50 de la LOTC, en relación, la primera de dichas reglas, con lo que se dispone en el art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica.

Quinto: En sus alegaciones aseguró la representación actora que la demanda se presentó dentro del plazo legal, con los requisitos legales necesarios para su admisión y con invocación de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, -- pues se produjo indefensión para el recurrente al no haberse -- tenido en cuenta la interrupción en plazo legal para la reclamación, ya que constaría en autos el acto de conciliación que interrumpió el plazo legal para instar la demanda.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile por concurrir en el mismo las causas al efecto advertidas. En primer lugar, la violación constitucional denunciada se habría producido no en la Sentencia dictada en apelación, sino en la recaída en la instancia, de tal forma que el recurrente debió, al interponer su recurso de apelación o a lo largo de su tramitación, realizar la invocación formal que prescribe el art. 44.1 c) de la LOTC, extremo éste no acreditado y que, caso de no justificarse, acarrearía la inadmisibilidad del recurso - en atención a lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC.

Por lo demás, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues plantea un problema de mera legalidad, como es el de la valoración de la prueba practicada en -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164106

-4-

el proceso y el examen de la concurrencia de los requisitos del instituto legal de la caducidad. El actor discrepa de la valoración de la prueba, al afirmar que el órgano judicial no ha tenido en cuenta la certificación, aportada a los autos, de un acto de conciliación que habría supuesto la interrupción del plazo de prescripción. Pero el órgano judicial no dice, en su Sentencia, que el supuesto sea de prescripción, sino que únicamente declara que el plazo establecido en el art. 16.4 de la Ley de Propiedad Horizontal es de caducidad, interpretación ésta que no puede ser discutida en el proceso constitucional. Aunque así lo fuera -esto es, si se aceptara la interpretación del actor en orden a que el plazo en cuestión era de prescripción-, lo único que el recurrente prueba es que dicha prescripción quedó interrumpida por la -- presentación de solicitud de conciliación el día 30 de septiembre de 1987, pero como la demanda se presenta, según la Sentencia, - casi tres meses después de aquella fecha, se habría de concluir en que transcurrió el plazo de treinta días para la deducción de la acción, exigido en el art. 16.4 de la Ley.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: El recurso es inadmisibile al concurrir en él las causas legales que pusimos de manifiesto en la providencia por la que se abrió este trámite.

Se incumplió por quien recurre, en primer lugar, la carga establecida en el art. 44.1 c) de la LOTC, pues la violación denunciada en el derecho fundamental que hoy se cita (art. 24.1 de la Constitución) se habría verificado, de ser cierta, - ya en la Sentencia recaída en la instancia, de tal modo que en la iniciación o en la sustanciación del recurso de apelación pudo la parte, asegurando así la viabilidad de esta acción de amparo, invocar formalmente aquel derecho y procurar, con ello, la posible reparación de su lesión por la Audiencia Provincial de Almería. Ni en la demanda ni en las alegaciones se ha acreditado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164112

-5-

que así se hiciera, sin que se deje ver tampoco en la Sentencia recaída en la segunda instancia alusión a un tal hipotético plan teamiento, entonces, de la queja por indefensión que ante nosotros se deduce. El demandante, en suma, ha desconocido la condición subsidiaria de este proceso constitucional y ello ha de -- llevar, en aplicación de lo que se dispone en el art. 50.1 b) - de la LOTC, a la inadmisión de su recurso.

La pretensión que aquí se ha querido hacer valer -- resulta, por lo demás, enteramente ajena al ámbito de este proceso constitucional sin que, como es lógico, sirva la sólo cita de un precepto de la Constitución (la del art. 24.1, en este ca so) para paliar la vaciedad de la presente queja. Se contrae és ta, en definitiva, a una mera manifestación de disconformidad con la apreciación por los órganos judiciales que aquí decidieron de la caducidad de la acción en su día ejercida por la re presentación de la señora Trujillo Capel, apreciación judicial que ni se ha tachado por la actora de inmotivada o de irrazonable ni, en todo caso, podría haber merecido tales reproches, a la vista de las resoluciones aportadas. Tenemos, pues, que reite rar (Auto 534/1986, de 18 de junio, fund. jurídico 2º) que la - determinación de las condiciones para el válido y eficaz ejerci cio de la acción corresponde a la jurisdicción ordinaria, a tra vés de una resolución razonada en Derecho -aquí obtenida- y que, constatada esta satisfacción del derecho a la debida tutela judicial, nada más puede pretenderse, so capa de indefensión, de - este Tribunal. Esta reiterada doctrina ha sido manifiestamente desconocida por la parte, lo que ha de llevar no sólo a la cons tatación de que su recurso sería también inadmisibile por la - - causa que dice el art. 50.2 b) de la LOTC, sino a la apreciación, asimismo, de una conducta procesal temeraria en quien promovió tan inconsistente queja, temeridad que se hace merecedora de la imposición de las costas causadas en este procedimiento a la re presentación actora (art. 95.2 de la LOTC).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164113

-6-

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite de la demanda de amparo y la imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

parte mi'

[Firma manuscrita]